



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-307/2026

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México a veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc, así como los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en dicha Unidad Territorial.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5
RESUELVE.....	48

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

GLOSARIO

Actores, partes actoras o promoventes:	
Alcaldía:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Autoridad Responsable	Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
CPP:	Consulta de Presupuesto Participativo
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 12 .
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
MRVyO	Mesa Receptora de Votación y Opinión
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
UT	Unidad Territorial

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de elección.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria.¹

¹ Mediante boletín de prensa UTCSyD-012. Ajustada por acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifica

3. **2. Solicitudes de registro.** Del diez al veinticuatro de marzo, las y los ciudadanos interesados presentaron solicitudes de registro para obtener una candidatura a COPACO.
4. **3. Revisión de solicitudes de registro.** Del diez al veintiséis de marzo, las Direcciones Distritales del Instituto Electoral llevaron a cabo la revisión de las solicitudes de registro.
5. **4. Detección de inconsistencias.** En ese mismo plazo, derivado de la revisión, en los casos de inconsistencias en las solicitudes de registro, las Direcciones Distritales formularon observaciones a las personas solicitantes para que subsanaran dichas inconsistencias.
6. **5. Subsane o corrección.** A más tardar, el veintisiete de marzo, las personas solicitantes debían subsanar o corregir las inconsistencias detectadas por las Direcciones Distritales.
7. **6. Revisión de correcciones o subsane.** A más tardar, el veintiocho de marzo, las Direcciones Distritales debían revisar la subsanación o corrección de inconsistencias.

la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-2/2026, por acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México por el que se modifican los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes y ciudadanas para el presupuesto participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA, así como por el diverso IECM/ACU-CG-023/2026, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA Y DÉCIMA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

8. **7. Asignación de folios y publicación de solicitudes de registro que resultaron procedentes.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral publicó los folios de las personas aspirantes que presentaron su solicitud de registro y cumplieron los requisitos correspondientes en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
9. **8. Dictaminación.** A más tardar el veintinueve de marzo, las Direcciones Distritales emitieron los dictámenes para declarar la procedencia o improcedencia de registro de las candidaturas a las personas aspirantes.
10. **9. Publicación de dictámenes.** El treinta de marzo, el Instituto Electoral publicó los dictámenes emitidos en la plataforma de participación, la página de Internet, redes sociales y estrados de las Direcciones Distritales.
11. **10. Jornada electiva.** Del veinte al treinta de abril y el tres de mayo, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.
12. **11. Cómputo total y validación de resultados.** El tres de mayo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la consulta de forma ininterrumpida y hasta su conclusión que podía ocurrir a más tardar el siete de mayo.

II. Juicio electoral.



13. **1. Medio de impugnación.** El nueve de mayo, las partes actoras presentaron, ante la probable responsable el escrito de demanda.
14. **2. Turno.** El catorce de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-307/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, para su sustanciación y resolución correspondiente. Lo cual, se cumplimentó el mismo día.²
15. **3. Radicación.** El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
16. **4. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

17. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de

² Mediante el oficio **TECDMX/SG/1411/2026**.

México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

18. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
19. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
 - **Constitución Política de la Ciudad de México.** Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
 - **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.** Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
 - **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.



- **Ley de Participación Ciudadana.** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc, así como los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en dicha Unidad Territorial, actos que son competencia de este Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Sobreseimiento.

20. Los promoventes sostienen como parte de sus agravios, que los proyectos ganadores identificados con los numerales 3 (2026) y 53 (2027) denominado para ambos ejercicios fiscales: ROMA SUR II INCLUYENTE: BANQUETAS Y RAMPAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ETAPA 3 (2026) Y 4 (2027), se inscribieron y dictaminaron estableciendo exactamente las mismas calles para ambos proyectos, que incluso algunas de ellas ya fueron realizadas en el proyecto de presupuesto participativo 2025, que aún sigue en proceso. Esta circunstancia, alegan, permitió a la persona promovente escoger donde aplicar el recurso, desconociendo acuerdos alcanzados en las asambleas ciudadanas, situación que genera una falta de certeza sobre la aplicación de los recursos.
21. En ese contexto, se advierte que las promoventes pretenden controvertir, en una parte de su demanda, la viabilidad del

proyecto ganador, tanto en el ejercicio 2026 como 2027, en la Unidad Territorial citada.

22. Al respecto, este Tribunal Electoral, advierte que en lo relativo a la viabilidad del proyecto ganador, de ambos ejercicios, debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, con relación al 50, fracción III de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora pretende impugnar actos que se han consumado de manera irreparable.
23. Lo anterior, en virtud de que no es jurídicamente procedente analizar actos realizados durante una etapa previa a la jornada consultiva, celebrada el pasado tres de mayo. Ello, porque afectaría los principios de definitividad y firmeza de las etapas del proceso participativo.
24. Además, conforme a la Convocatoria Única para la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente, la etapa relativa al registro, dictaminación y publicación de proyectos constituye una fase autónoma y definitiva dentro del procedimiento de participación ciudadana.
25. Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido que el principio de definitividad de las etapas de los procesos de presupuesto participativo tiende a dar certeza a los mismos, en tanto implica que los actos o resoluciones no impugnados o aquellos que habiéndolo sido, una vez resueltos los medios de impugnación respectivos, adquieren plena eficacia y firmeza en un proceso. De ahí que, por regla general, si un acto o resolución no es impugnado en tiempo y forma, aunque tenga algún vicio, será eficaz.

26. En ese tenor, la referida Sala Regional señaló que la falta de atención a ese principio provocaría que algunos actos que suceden en la etapa de preparación de la consulta del presupuesto participativo pudieran someterse a la revisión de los tribunales en fases posteriores, como la de resultados, a pesar de que, al haber culminado su ejecución de manera efectiva, cobraron eficacia y tienen presunción de validez.
27. En la especie, conforme a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana el proceso para el presupuesto participativo se compone de las siguientes etapas:
 1. Emisión de la Convocatoria,
 2. Asamblea de diagnóstico y deliberación,
 3. Registro de proyectos,
 4. Validación Técnica de los proyectos,
 5. Día de la Consulta,
 6. Asamblea de información y selección,
 7. Ejecución de proyectos y
 8. Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.
28. Conforme a este mecanismo, en la consulta de presupuesto participativo en curso, la etapa de validación de proyectos transcurrió del cuatro de febrero al diez de marzo, publicándose las determinaciones el doce de marzo.
29. Por lo tanto, si la parte actora controvierte la viabilidad de un proyecto durante la etapa correspondiente a la jornada consultiva celebrada, en su modalidad digital, del veinte al treinta de abril; y, de manera presencial, el tres de mayo, es claro que la etapa

correspondiente a la validación de los proyectos ha quedado superada y, en consecuencia, el acto controvertido se ha vuelto irreparable.

30. De esta manera, por lo que hace a las irregularidades que hacen valer los promoventes respecto a la dictaminación de los proyectos controvertidos, este órgano jurisdiccional considera que precede sobreseer la demanda por las razones antes expuestas.

TERCERA. Causales de improcedencia.

31. Previo al estudio de fondo, se procede a analizar las causales de improcedencia debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y la emisión de la sentencia de fondo.
32. En ese sentido, al rendir su respectivo informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que, desde su óptica, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, facciones I, IV, V, VII y VIII,³ de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

³ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

IV. Se presenten fuera de los plazos señalados en esta Ley;

V. La parte promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios;

VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

...

33. Por principio de cuentas, cabe señalar que, dada la similitud de los argumentos expuestos por la autoridad responsable, para solicitar que el juicio electoral en que se actúa debe desecharse porque no se afecta el interés jurídico del actor y que carece de legitimación para promoverlo, se analizarán de la siguiente manera.
34. La autoridad responsable señala que los actores carecen de interés jurídico para impugnar actos relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ya que no fueron personas proponentes de proyectos, así como tampoco acreditan un interés simple, toda vez que no señalan la afectación que les causa, los proyectos ganadores en su Unidad Territorial, máxime que los promoventes participaron como personas candidatas en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria de su UT, lo cual, a juicio de la responsable, sólo les da legitimación para controvertir actos referidos a dicha elección y no a la CPP.
35. Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable relativa a la supuesta falta de interés jurídico y legitimación de la parte actora para controvertir actos relacionados con la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
36. Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la responsable, la parte actora sí cuenta con interés jurídico y legítimo para impugnar los proyectos ganadores de la Unidad Territorial en la que reside, al tratarse de personas ciudadanas que forman parte

de la comunidad directamente vinculada con los efectos y ejecución de los proyectos cuestionados.

37. En efecto, la Consulta de Presupuesto Participativo constituye un mecanismo de democracia participativa cuya finalidad es que las personas habitantes de una Unidad Territorial decidan sobre el destino de recursos públicos para obras y acciones de beneficio comunitario. Por ello, las personas ciudadanas residentes en dicha Unidad Territorial tienen interés para controvertir actos que consideren contrarios a los principios y reglas que rigen dicho ejercicio participativo, particularmente respecto de la validez, viabilidad o legalidad de los proyectos ganadores.
38. De ahí que no resulte jurídicamente válido sostener que únicamente las personas proponentes de proyectos cuentan con interés para impugnar los resultados o actos vinculados con la Consulta, pues ello implicaría restringir injustificadamente el acceso a la tutela judicial efectiva de las personas integrantes de la comunidad potencialmente afectada por la ejecución de los proyectos controvertidos.
39. Asimismo, el hecho de que las personas promoventes hayan participado como candidatas en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria no les priva de su calidad de personas ciudadanas habitantes de la Unidad Territorial, ni limita su legitimación exclusivamente a controvertir actos relacionados con dicha elección.
40. Por tanto, al advertirse que la parte actora resiente una afectación derivada de los proyectos ganadores cuya ejecución impactará directamente en su comunidad, se concluye que sí

cuenta con interés jurídico, así como con legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Presentación fuera de los plazos de ley

41. La autoridad responsable sostiene que, de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-274/2025 y acumulados, la etapa procesal oportuna para controvertir la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo corresponde a la relativa a la validación efectuada por los órganos dictaminadores de cada Alcaldía.
42. Con base en ello, refiere que los planteamientos encaminados a cuestionar los proyectos de presupuesto participativo identificados con los folios 3 y 53 de la Unidad Territorial Roma Sur II, de los ejercicios 2026 y 2027, resultan **extemporáneos**, ya que las etapas relativas al registro y dictaminación de dichos proyectos adquirieron definitividad al no haber sido impugnadas oportunamente mediante los medios de defensa correspondientes.
43. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia planteada, pues contrario a lo sostenido por la responsable, la improcedencia respecto de los argumentos encaminados a controvertir actos relacionados con el registro y dictaminación de los proyectos no deriva de su extemporaneidad, sino de que tales actos se han **consumado de manera irreparable**.
44. En efecto, los actos vinculados con la aprobación, validación y dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo

forman parte de etapas previamente concluidas del proceso consultivo, las cuales adquirieron definitividad al haberse agotado sus efectos jurídicos y materiales, sin que resulte jurídicamente posible retrotraer el procedimiento a dichas fases una vez celebrada la jornada consultiva y emitidos los resultados correspondientes.

45. Por tanto, aun cuando la parte actora formula planteamientos encaminados a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas desde la inscripción y dictaminación de los proyectos controvertidos, lo cierto es que dichos actos no pueden ser objeto de un pronunciamiento de fondo al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que se pretenda impugnar actos consumados de modo irreparable.
46. En consecuencia, respecto de tales planteamientos, deberá estarse a lo determinado en el Considerando Tercero de esta sentencia, relativo al sobreseimiento de los actos vinculados con la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo impugnados.

En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

47. La Dirección Distrital sostiene que de la lectura del escrito de demanda se advierte que los promoventes aducen argumentos en contra de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, como también de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, razón por la cual procede el desechamiento de la demanda en ese tema.

48. La causal de improcedencia es **infundada**.
49. El artículo 49, fracción VII, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:
“En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputaciones y del Consejo por ambos principios”.
50. No obstante, dicha disposición normativa, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, bajo el principio *pro persona*, debe interpretarse, tratándose de los procesos democráticos, como los son la elección de COPACOS y consulta del presupuesto participativo, en el sentido más favorable para las personas habitantes de la Ciudad de México, esta es, sin duda, la que garantice el acceso a la justicia sin formalismos.
51. Ello, porque tal supuesto de improcedencia resulta aplicable únicamente para elecciones constitucionales y no para procesos de participación ciudadana, en la que la parte promovente es la ciudadanía y no, preponderantemente, los partidos políticos o coaliciones.
52. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, el contenido de la **jurisprudencia 6/2002**, de la Sala Superior, de rubro: **“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que sostuvo que, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo 10,

párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe estarse a lo siguiente:

53. **a.** Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;
54. **b.** En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada;
55. **c.** Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.
56. Sin embargo, cabe señalar que, aparte de que los precedentes que dieron origen al criterio jurisprudencial en comento, éstos no se ocuparon de impugnaciones relacionadas con los resultados de procesos en materia de participación ciudadana, sino de elecciones constitucionales.
57. En ese contexto, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JDC-175/2020, sustentó que al artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal *“debe darse una interpretación*

favorable” a la causa de las personas inconformes, en materia de participación ciudadana.

58. Por tanto, según la Sala Regional, la forma de proceder establecida en la **jurisprudencia 6/2002**, de considerarse aplicable a procesos de participación ciudadana, sólo se actualizará cuando, por alguna circunstancia, no es posible tener certeza de qué proceso electivo se impugna en una demanda.
59. Con base en ello, en el presente asunto, se estima que válidamente la parte actora puede impugnar los dos procesos participativos en contra de los cuales expresa y concretamente hace manifestaciones en su demanda, es decir, los resultados tanto de la elección de la COPACO como de la consulta sobre presupuesto participativo 2026 y 2027, por lo que no existe duda alguna acerca de qué proceso reclama.
60. Por consiguiente, para este órgano jurisdiccional no se está en el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49 fracción VII de la Ley Procesal, aparte de que no se aprecia la necesidad de que la Magistratura Instructora tuviese que actuar conforme a la jurisprudencia invocada, dado que, en este caso, existe certeza de la elección y consulta que se impugnan en la demanda.
61. Además, para esta Tribunal, tampoco se amerita una escisión de la demanda, porque por economía procesal, ambas controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia.

62. Lo anterior, dado que es criterio de este Tribunal que las controversias pueden ser resueltas, bajo el principio de concentración de los actos, en una sola sentencia; ello porque la Ley de Participación Ciudadana, establece que en los años en los que coinciden los ejercicios de elección de la COPACO y la Consulta del Presupuesto se llevarán a cabo de manera simultánea; de ahí que los actos que se desarrollan en las Unidades Territoriales el día de la jornada electiva pueden afectar ambos ejercicios.

Agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate.

63. La responsable alega que en el escrito de demanda no se señala el acto contra el cual se dirige, limitándose a describir supuestos hechos y plasmar consideraciones que no se relacionan con un acto de autoridad específico.
64. Al respecto se estima que tal argumento es **infundado**.
65. Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito de demanda se advierte con claridad que la parte actora controvierte actos relacionados con el desarrollo de la jornada electiva de COPACO y de la consulta de Presupuesto Participativo, específicamente aquellos vinculados con la persona proponente de los proyectos 3 y 53, relacionados con rampas y banquetas para personas con discapacidad, registrados para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, generaron inequidad en la contienda, representaron violaciones graves a lo que establece la ley de la materia y se vulneraron los derechos de los promoventes.



66. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la parte actora sí identifica hechos y actuaciones concretas respecto de la persona proponente de los proyectos de presupuesto participativo ganadores.
67. Además, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, no resulta exigible una formulación sacramental o rígida respecto de la identificación del acto reclamado, sino que basta que del escrito de demanda pueda advertirse, de manera razonable, cuál es la actuación que presuntamente genera afectación a la esfera jurídica de la parte promovente, así como la pretensión que persigue con la promoción del juicio.
68. Por tanto, no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando sostiene que la demanda carece de relación con un acto específico de autoridad, razón por la cual la causal de improcedencia hecha valer debe **desestimarse**.

CUARTA. Procedencia.

69. El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
70. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.

71. **2. Oportunidad.** En el particular, se tiene por cumplido el requisito de referencia, atendiendo a las particularidades del caso.
72. En términos del numeral diecisiete de las Disposiciones Generales, en relación con la BASE VIGÉSIMA CUARTA de la Convocatoria, se previó que la publicación de los resultados de la Elección de las personas integrantes de las COPACO, así como de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, además de la integración de las COPACO y la expedición de las constancias respectivas, tendría verificativo el **quince de mayo**.
73. Ahora bien, si bien los promoventes controvierten diversas irregularidades acaecidas el día de la Jornada Electiva y ésta se celebró el tres de mayo, mientras que la demanda se presentó el nueve siguiente, lo cierto es que, conforme a las reglas previstas en la propia Convocatoria, el acto relacionado con la publicación de resultados y la asignación e integración de las COPACO aún no acontecía al momento de la presentación del medio de impugnación.
74. En ese sentido, tomando en consideración que la propia autoridad electoral administrativa estableció que las impugnaciones vinculadas con la asignación e integración de las COPACO y respecto de los resultados de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 podían promoverse dentro de los cuatro días naturales siguientes a la publicación correspondiente, en términos del

artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, se concluye que la demanda fue presentada **oportunamente**.

75. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, tal y como se estudió en el apartado anterior.
76. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
77. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
78. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Marco normativo

A. Participación Ciudadana en la Ciudad de México

79. Tal y como lo ha establecido este Tribunal Electoral en diversas ejecutorias, se tiene que el artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la *Constitución Local*, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

80. De acuerdo con el artículo 1 de la *Constitución Federal*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la Ley Fundamental y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
81. En este contexto, el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, el derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que a través del sufragio es como éstas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su consulta y, en función de los resultados obtenidos, reflejados en los votos favorables alcanzados, logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.
82. Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:
- i) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana, esto es libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad.

ii) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos, como lo son certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad; y

iii) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

83. Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimientos de democracia participativa que culminarán con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.
84. Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.”**⁴
85. Por lo que, es a través del derecho al voto u opinión en una consulta ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una consulta, es necesario que la

⁴ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

autoridad electoral provea de efectividad y certeza al ejercicio de ese derecho.

86. En tal medida, tales postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento consultivo.
87. Por lo que, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho, en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

Sistema Electrónico por internet.

88. El Consejo General, tiene a disposición de la ciudadanía el Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo.
89. Las boletas virtuales e impresas contendrán la lista de proyectos por los que se podrá opinar, su identificador y una breve descripción de estos.

90. La ciudadanía interesada en la modalidad Digital deberá instalar o actualizar la aplicación móvil del SEI, disponible en tiendas virtuales para plataformas Android y iOS. El Instituto Electoral pondrá a disposición vínculos de descarga de la aplicación SEI en la Plataforma de Participación.
91. Quienes participen por esta modalidad, no podrán emitir su voto y opinión por la modalidad presencial.
92. En caso de que la persona no pueda emitir su sufragio o eligiera no hacerlo, su derecho a emitirlo se mantiene garantizado, ya que podrá acudir a la Mesa que se instalará en la Unidad Territorial correspondiente, conforme la sección indicada en su Credencial para Votar.

Presencial

93. La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contarán con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo diecisiete de agosto, de 9:00 a 17:00 horas.
94. Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de proyectos específicos.
95. El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa respecto al cómputo y validación de la consulta.

96. Posteriormente, una vez concluida la jornada electiva, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes. A más tardar el diecinueve de agosto deberá concluir el cómputo y validación de resultados.
97. La lista de proyectos ganadores de la Consulta serán publicadas en la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto www.iecm.mx , en los estrados de las direcciones distritales, así como de las oficinas centrales del Instituto Electoral y para mayor difusión en las redes sociales del Instituto Electoral.

B. Nulidades

98. Ahora bien, de igual forma, este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha considerado en diversas ejecutorias que, en cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
99. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

100. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
101. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado, esto es, la equidad en la contienda, para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para definir la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo.⁵
102. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.⁶
103. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
104. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en la Mesa Receptora, se

⁵ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

⁶ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

requiere prueba plena. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

105. Por lo tanto, el análisis del presente asunto que realizará el Tribunal Electoral se basa en un interés jurídico verosímil a partir de conductas, en su caso, plenamente comprobadas, en el que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la elección.

5.2 Caso concreto

106. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
107. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
108. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.⁷

⁷ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/>.

109. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**⁸.

5.3 Agravios

110. Los promoventes alegan que la persona proponente de los proyectos de presupuesto participativo ganadores para los ejercicios 2026 y 2027, correspondientes a la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Alcaldía Cuauhtémoc, relacionados con rampas y banquetas para personas con discapacidad, realizó conductas que generaron inequidad en la contienda y constituyeron violaciones graves a la normativa en materia de participación ciudadana, vulnerando con ello sus derechos político-electorales.
111. Lo anterior, sobre la base de los siguientes planteamientos:
- Refieren que la persona promovente de los proyectos impugnados ha integrado la COPACO de la Unidad Territorial por más de una década y administra diversos chats vecinales identificados como “Roma Sur II”, en los que participa gran parte de las personas vecinas de dicha unidad territorial. Señalan que únicamente ella decide quién puede integrarlos y que incluso expulsó a siete de las otras ocho personas integrantes de la COPACO por diferencias respecto de su

⁸ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

forma de conducirse. Derivado de ello, afirman que únicamente se difundieron los proyectos impulsados por dicha persona, en detrimento de los restantes proyectos participantes.

- Sostienen que la promovente de los proyectos ganadores difundió tanto su candidatura a la COPACO como los proyectos de presupuesto participativo fuera del periodo permitido legalmente, esto es, después del plazo comprendido del dieciséis de abril al tres de mayo, tanto de manera presencial como digital.
- Asimismo, manifiestan que dicha persona desacreditó públicamente otros proyectos contendientes, señalando que la Alcaldía ya había comprometido la realización de las obras consistentes en reencarpetamiento y saneamiento de árboles propuestas en otros proyectos.
- De igual forma, refieren que, durante el periodo de veda, en el chat denominado “Temas Roma Sur”, la promovente de los proyectos realizó manifestaciones dirigidas a descalificar y difamar a diversas candidaturas a COPACO —algunas de ellas también promoventes de proyectos de presupuesto participativo—, acusándolas de vínculos con franeleros y ambulantes, de realizar campaña negra, cobrar por gestiones y generar conflictos vecinales. Asimismo, alegan que promovió mensajes orientados a que el voto favoreciera únicamente a personas “nacidas en la Colonia Roma Sur II”, lo cual, a juicio de los actores, resulta discriminatorio respecto de quienes, aun sin haber nacido en dicha colonia, han residido ahí durante varios años.
- Por otra parte, señalan que el día de la jornada electiva el esposo de la promovente de los proyectos permaneció en las inmediaciones de una de las casillas durante prácticamente toda la jornada, manteniendo contacto y conversaciones con personas votantes.
- Finalmente, argumentan que las sábanas de resultados colocadas en el exterior de las casillas no contenían la totalidad de la

información requerida, pues no reflejaban los votos emitidos electrónicamente y, en algunos casos, tampoco los votos nulos ni el total de sufragios emitidos. Añaden que el número de votos nulos resultó inusualmente elevado y que, hasta la presentación de la demanda, no se les habían proporcionado los resultados oficiales, pese a haber acudido a la Dirección Distrital 12 para solicitarlos.

112. Para acreditar sus dichos, los promoventes ofrecen diversas capturas de pantalla de los chats vecinales de WhatsApp denominados: “Temas Roma Sur II”, “Roma Sur II Unidos” y “Solo Temas Ro...”, sí como las imágenes de las respectivas sábanas de resultados de cada una de las dos Mesas Receptoras de Votación y Opinión que fueron instaladas en la Unidad Territorial Roma Sur II, en la alcaldía Cuauhtémoc.
113. De esta manera, atendiendo a lo anterior, se advierte que la **pretensión** de los promoventes consiste en que se declare la nulidad de los resultados correspondientes tanto de la elección de COPACO como a la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Roma Sur II, al considerar que existieron irregularidades graves que vulneraron los principios de equidad, legalidad y certeza.
114. La **causa de pedir** se sustenta en que, desde la perspectiva de los actores, la persona promovente de los proyectos ganadores realizó actos sistemáticos de promoción indebida, difusión fuera de los plazos permitidos, descalificación de proyectos y candidaturas contrarias, así como conductas presuntamente discriminatorias y de influencia indebida sobre el electorado, además de existir irregularidades en la publicación y transparencia de los resultados de la jornada electiva.

115. La **controversia por dirimir** consiste en determinar si las conductas e irregularidades denunciadas por la parte actora se encuentran acreditadas y, en su caso, si resultan de la entidad suficiente para vulnerar los principios rectores de la participación ciudadana y generar la nulidad de la elección de COPACO y de la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial Roma Sur II.
116. Ahora bien, toda vez que los agravios planteados por la parte actora se sustentan esencialmente en una misma base fáctica y en presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, impactaron de manera simultánea tanto la elección de COPACO como la Consulta de Presupuesto Participativo, su estudio se realizará de manera conjunta, sin que ello genere afectación alguna a las personas promoventes, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
117. Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, este Tribunal advierte que, independientemente de la forma en que las personas inconformes establecieron sus motivos de disenso, los hechos narrados encuadran en las causales de nulidad contenidas en el artículo 135 de la Ley Procesal:
- “Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:
- ...
- III. Hacer proselitismo durante el desarrollo de la votación o emisión de la opinión;

...
VI. Ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado de la votación;
...”

118. En el entendido que, previo al análisis relativo a la confirmación de la presunción en comento, será necesario que la conducta, contraria a la normativa en materia de participación ciudadana sobre la cual recaerá dicho análisis, **se encuentre plenamente acreditada**, carga de la prueba que, en principio, corresponde a quienes aducen la existencia de esas conductas.
119. Es decir, la presunción *iuris tantum* de la afectación determinante para los resultados de la elección o consulta, no exime a los enjuiciantes de comprobar que los hechos generadores de tal afectación en realidad ocurrieron; o en su caso, evidenciar que están notoriamente actualizados.
120. Así, para el análisis de las causas de nulidad alegadas por las partes actoras, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los elementos de convicción aportados por aquella, o en su caso, los que obran en el expediente en que se actúa, a efecto de acreditar que los hechos que señala efectivamente ocurrieron.

Veda electoral

121. De conformidad con los artículos 100 y 102 de la Ley de Participación, la ciudadanía que haya obtenido su registro sólo podrá realizar actos de promoción respecto a sus candidaturas en sus respectivas unidades territoriales durante las dos semanas previas a la Jornada Electiva, debiendo concluir esa

promoción tres días antes de la celebración de la Jornada Electiva; por lo que cualquier promoción fuera de tal periodo será sancionable.

122. Así, el artículo 135, fracción III de la Ley de Participación prevé que, en caso de incumplimiento a las disposiciones antes señaladas, esto es, hacer proselitismo en la etapa referida o durante el desarrollo de la votación, será procedente la nulidad de la Jornada Electiva. Dicha prohibición tiene como fin proteger y garantizar los principios de certeza y equidad en la contienda, así como la emisión del voto libre de coacción; todos ellos de rango constitucional y aplicables a cualquier proceso electivo, incluyendo los mecanismos de participación ciudadana, como lo es la elección de integrantes de las COPACOS y la Consulta de Presupuesto Participativo.
123. En efecto, la prohibición de actos de promoción tanto tres días antes de la Jornada Electiva como el día en que se celebra esta última, periodo que es conocido como veda electoral, tiene como objeto la generación de condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante la promoción de las candidaturas que obtuvieron su registro, y de esta forma, reflexionar sobre el sentido de su voto; así como prevenir que se realicen actos de promoción contrarios a la legislación, tales como coacción o inducción al voto en fechas muy próximas a la Jornada Electiva o durante la misma, y que no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados mediante los mecanismos de control previstos normativamente.

124. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 42/2016, de rubro **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.”**
125. De tal suerte, para tener por actualizadas las vulneraciones aducidas por las partes actoras en materia de proselitismo, deben presentarse los elementos que se refieren enseguida:
1. **Temporal.** Consistente en que la conducta se realice el día de la jornada electiva y/o consultiva; o en su caso, tres días anteriores a la misma.
 2. **Material.** La conducta debe consistir en la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, así como la realización de actos de promoción.
 3. **Personal.** Radica en que la conducta sea efectuada por quienes contienden en el proceso electivo y/o consultivo; o bien, por sus simpatizantes, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración o manipulación respecto a los fines e intereses del contendiente, manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Presión y violencia

126. Tratándose de la elección de COPACOS y de la Consulta de Presupuesto Participativo, el artículo 135 de la Ley de Participación establece como causal de nulidad de la jornada electiva, *“ejercer violencia, presión o violencia política de género sobre las personas electoras o personas funcionarias del Instituto Electoral y que éstas sean determinantes para el resultado del proceso”*.
127. Esta causal de nulidad de votación recibida en mesa receptora pretende garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación

emitida durante una Consulta de Presupuesto Participativo o durante el ejercicio electivo de las Comisiones de Participación como órganos de representación vecinal.

128. Así, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente SCM-JIN-5/2018, determinó que, para actualizar la causal en comento, se requiere de ciertos elementos, los cuales son válidamente aplicables a los procesos electivo y/o consultivos:
129. *Violencia o presión.* Vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, a efecto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que, por su libre voluntad, no hubiese llevado a cabo.
130. Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior ha determinado que la “violencia” relacionada con la emisión del voto, consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar, en su integridad, a quien acude a votar o integre la Mesa Receptora; mientras que por “presión” se entiende la afectación al ánimo de quien acude a votar o integra una Mesa Receptora, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y esa alteración de la conducta se refleja en el resultado de la votación.
131. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2000 con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”**

- **Sujetos Pasivos.** Pueden ser los integrantes de las Mesas Receptoras o la ciudadanía que acude a emitir su voto.
- **Finalidad.** Los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad de influir en el ánimo del electorado, el resultado concreto de alterar efectivamente su voluntad al momento de manifestarla mediante el sufragio, llegando no sólo a incidir en éste, sino también a inhibirlo.
- **Determinancia.** Implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante cierto tiempo de la jornada electiva y/o consultiva, de tal forma que sea posible establecer la cantidad de personas que votaron con la voluntad viciada por tales supuestos, o el tiempo por el cual se prolongó dicha afectación; al grado que, de no haber ocurrido esas irregularidades, se contaría con un resultado diferente en la votación.

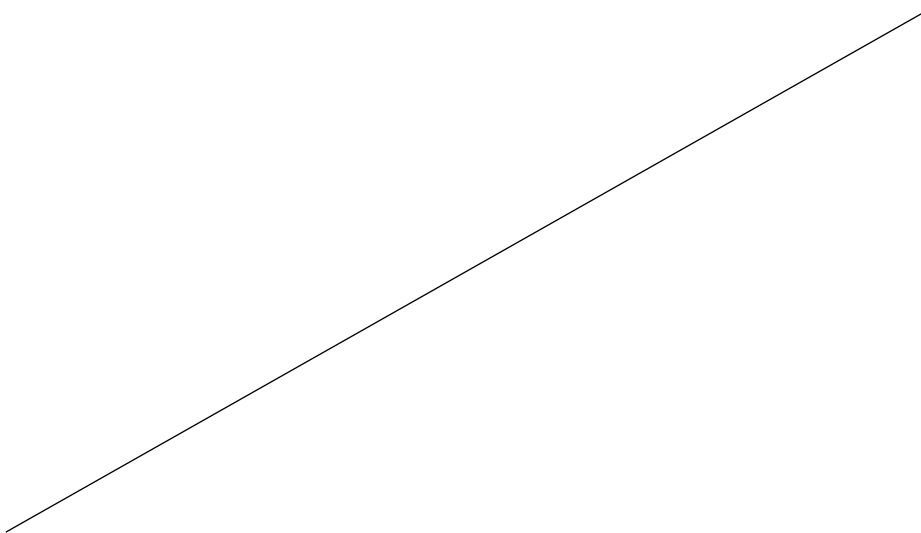
132. De esta forma, atendiendo a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, ésta es susceptible de comprobación con base en los hechos expuestos por las partes actoras, los cuales son materia de prueba; por lo que, precisamente en función a lo especial de la causa de nulidad en estudio, con la finalidad de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en la hoja de incidentes o en el escrito de incidentes se relacionen las circunstancias que serán objeto de comprobación.

133. Para ello, es indispensable que la parte actora precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los

hechos correspondientes; a fin de tener conocimiento pleno del lugar en que aquélla afirma que sucedieron, el momento en que supuestamente ocurrieron, y la persona o personas que intervinieron.

134. Así, no basta con la mera alusión de que se ejerció violencia o presión, sino que, para demostrar su comisión, debe indicarse sobre qué personas se ejerció; el número y calidad de tales personas; y el lapso que duró; con el objeto de saber la trascendencia de dicha actividad anómala en el resultado de la votación.
135. Esto es así, dado que la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar impide apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación.
136. Los resultados de las mesas receptoras fueron los siguientes:

- **Ejercicio 2026**





ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026

01 de 01

1 Anote la información de la Mesa: Cuauhtémoc 12 Roma Sur 11 15-072 M02

2 Escriba el domicilio donde fue instalada la Mesa: Calle Tenantepeque #274 Col Roma

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA

3 Anote el total de Boletas de la Consulta 2026 sobrantas (no introducidas en la urna):
 CON NÚMERO 01915 quince noventa y cinco CON LETRA

4 Anote el total de personas que emitieron su opinión (las marcadas con la palabra "VOTÓ" en la lista nominal y las que opinaron con resolución del Tribunal Electoral):
 CON NÚMERO 0219 doscientos diecinueve CON LETRA

5 Anote de forma consecutiva los resultados de las opiniones:

Opinión	Resultados del Escrutinio	Resultados del Cómputo	Total con Letra
01	00119	00014	0016
02	00114	00013	0013
03	00113	00014	0014
04	00113	00016	0016
05	00113	00011	0011
TOTAL 00119 00014 0020 veinte 00219 00014 00213 doscientos diecinueve y tres			

6 En su caso, recabe el nombre y firma de la persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria presente:

7 Anote el nombre de las personas responsables de la Mesa:

NOMBRES COMPLETOS	FIRMA
1. Lilia González García Eche	
2. Juan Alfredo Cuevas González	
3. Libelma Velázquez Ríos	

• Una vez llenada esta acta, introduzcala en el SOBRE PARA EXPEDIENTE DE MESA (DA CP 14).

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026

01 de 01

1 Anote la información de la Mesa: Cuauhtémoc 12 Roma Sur 11 15-072 M02

2 Escriba el domicilio donde fue instalada la Mesa: C. Medellín No. 326 Colonia Roma Sur 11

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA

3 Anote el total de Boletas de la Consulta 2026 sobrantas (no introducidas en la urna):
 CON NÚMERO 0765 Sete cientos sesenta y cinco CON LETRA

4 Anote el total de personas que emitieron su opinión (las marcadas con la palabra "VOTÓ" en la lista nominal y las que opinaron con resolución del Tribunal Electoral):
 CON NÚMERO 0169 Ciento sesenta y cuatro CON LETRA

5 Anote de forma consecutiva los resultados de las opiniones:

Opinión	Resultados del Escrutinio	Resultados del Cómputo	Total con Letra
01	00100	00000	0000
02	00038	00000	0038
03	00097	00000	0097
04	00081	00000	0081
05	00006	00000	0006
TOTAL 00100 00000 0015 00169 00000 00163 Ciento sesenta y cuatro			

6 En su caso, recabe el nombre y firma de la persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria presente:

7 Anote el nombre de las personas responsables de la Mesa:

NOMBRES COMPLETOS	FIRMA
1. Alfonso Alvarán López	
2. Miriam Menchaca Nájera Espinoza	
3. Juan Francisco Guerrero Pineda	

• Una vez llenada esta acta, introduzcala en el SOBRE PARA EXPEDIENTE DE MESA (DA CP 14).

• Ejercicio 2027

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027

01 de 01

1 Anote la información de la Mesa: Cuauhtémoc 12 Roma Sur 11 15-072 M02

2 Escriba el domicilio donde fue instalada la Mesa: Calle Tenantepeque #274 Col Roma

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA

3 Anote el total de Boletas de la Consulta 2027 sobrantas (no introducidas en la urna):
 CON NÚMERO 0595 quince noventa y cinco CON LETRA

4 Anote el total de personas que emitieron su opinión (las marcadas con la palabra "VOTÓ" en la lista nominal y las que opinaron con resolución del Tribunal Electoral):
 CON NÚMERO 0219 doscientos diecinueve CON LETRA

5 Anote de forma consecutiva los resultados de las opiniones:

Opinión	Resultados del Escrutinio	Resultados del Cómputo	Total con Letra
51	0012	0002	0014
52	0038	0001	0039
53	0037	0004	0041
55	0005	0004	0009
TOTAL 0029 0005 0032 treinta y dos 00219 00014 00233 doscientos treinta y tres			

6 En su caso, recabe el nombre y firma de la persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria presente:

7 Anote el nombre de las personas responsables de la Mesa:

NOMBRES COMPLETOS	FIRMA
1. Lilia González García Eche	
2. Juan Alfredo Cuevas González	
3. Libelma Velázquez Ríos	

• Una vez llenada esta acta, introduzcala en el SOBRE PARA EXPEDIENTE DE MESA (DA CP 14).

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027

01 de 01

1 Anote la información de la Mesa: Cuauhtémoc 12 Roma Sur 11 15-072 M02

2 Escriba el domicilio donde fue instalada la Mesa: C. Medellín 326 Colonia Roma Sur 11

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA

3 Anote el total de Boletas de la Consulta 2027 sobrantas (no introducidas en la urna):
 CON NÚMERO 0765 Sete cientos sesenta y cinco CON LETRA

4 Anote el total de personas que emitieron su opinión (las marcadas con la palabra "VOTÓ" en la lista nominal y las que opinaron con resolución del Tribunal Electoral):
 CON NÚMERO 0164 Ciento sesenta y cuatro CON LETRA

5 Anote de forma consecutiva los resultados de las opiniones:

Opinión	Resultados del Escrutinio	Resultados del Cómputo	Total con Letra
51	0004	0000	0004
52	0007	0000	0007
53	0035	0001	0036
54	0000	0000	0000
55	0029	0000	0029
TOTAL 0019 0000 0019 diecinueve 00164 0000 00163 Ciento sesenta y cuatro			

6 En su caso, recabe el nombre y firma de la persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria presente:

7 Anote el nombre de las personas responsables de la Mesa:

NOMBRES COMPLETOS	FIRMA
1. Alfonso Alvarán López	
2. Miriam Menchaca Nájera Espinoza	
3. Juan Francisco Guerrero Pineda	

• Una vez llenada esta acta, introduzcala en el SOBRE PARA EXPEDIENTE DE MESA (DA CP 14).

137. Los demandantes alegan, en esencia, que la persona proponente de los proyectos de presupuesto participativo ganadores para los ejercicios 2026 y 2027, correspondientes a la Unidad Territorial Roma Sur II, en la Alcaldía Cuauhtémoc, relacionados con rampas y banquetas para personas con discapacidad, realizó conductas que generaron inequidad en la contienda y constituyeron violaciones graves a la normativa en materia de participación ciudadana, vulnerando con ello sus derechos político-electorales.
138. Para evidenciar lo anterior, los promoventes adjuntaron diversos elementos probatorios, consistentes en capturas de pantalla de chats vecinales por la plataforma WhatsApp, así como las sábanas de resultados de las dos Mesas Receptoras de Votación y Opinión, instaladas en la Unidad Territorial en mención.
139. En este sentido, respecto de las capturas de pantalla de WhatsApp, la Constitución federal establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. En ese sentido, se establece que el juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
140. De dicho mandato constitucional se desprende lo siguiente: En principio todas las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas.

141. Existen excepciones, una de ellas, cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
142. El juez valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
143. El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.
144. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que las pruebas en el procedimiento administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación.
145. En este sentido, si la prueba aportada incluye información que pertenezca o que haya sido generada por terceros que no otorgaron su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.
146. Por lo tanto, para que sean admitidas, es decir, para que se consideren como pruebas lícitas, únicamente pueden ser presentadas por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas, razón por la cual, estas pruebas en el particular no tienen valor probatorio.

147. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que este estándar probatorio se justifica en la necesidad de proteger el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.
148. Las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones como WhatsApp forman parte de la esfera privada de las personas y, por tanto, gozan de protección constitucional.
149. La Sala Superior agrega que el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado. Esto implica que la Constitución reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.
150. Permitir que cualquier captura de pantalla pueda ser utilizada como prueba sin mayores requisitos generaría un incentivo para la obtención irregular de comunicaciones privadas, lo cual sería incompatible con el marco constitucional.
151. Por ello, exigir que la conversación haya sido aportada voluntariamente por una de las personas que participaron en ella y que sean parte en la controversia, constituye un mecanismo mínimo para asegurar que no se trata de comunicaciones obtenidas de manera ilegal o mediante violación de la privacidad y que resulten pertinentes.
152. En el caso concreto, no se acredita la voluntariedad en la aportación de la prueba, porque en forma alguna se comprueba que alguno de los interlocutores, haya levantado el secreto de la comunicación y aportado la prueba conforme al estándar

señalado, en consecuencia, este Tribunal Electoral le niega licitud y valor probatorio a las pruebas ofrecidas y aportadas consistentes en las conversaciones y mensajes aportados mediante capturas de pantalla de WhatsApp.

153. En este sentido, los agravios planteados por la parte actora resultan **inoperantes**, porque las manifestaciones expuestas constituyen esencialmente afirmaciones genéricas y subjetivas que no se encuentran respaldadas con elementos de prueba suficientes, idóneos y eficaces para acreditar los hechos denunciados.
154. En efecto, los promoventes sostienen diversas irregularidades relacionadas con actos de promoción indebida, difusión fuera de los plazos permitidos, descalificaciones en redes vecinales, presuntos actos discriminatorios e intervención de terceros durante la jornada electoral; sin embargo, omiten acompañar medios probatorios aptos para demostrar de manera objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron tales hechos.
155. Particularmente, no aportan capturas certificadas, ligas electrónicas verificables, documentales, testimonios, actas de incidentes, escritos de protesta o cualquier otro elemento que permita corroborar sus afirmaciones y desvirtuar la presunción de validez y regularidad de las actuaciones desarrolladas por la autoridad electoral durante la jornada electoral.
156. Así, los planteamientos formulados descansan únicamente en manifestaciones unilaterales de la parte actora, las cuales, por sí

solas, resultan insuficientes para tener por acreditadas las irregularidades denunciadas y, menos aún, para concluir que existió una afectación real y determinante a los principios de legalidad, certeza y equidad que rigen los mecanismos de participación ciudadana.

157. Por tanto, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos que sustenten los hechos denunciados, los agravios deben desestimarse.
158. Además, del resto de las constancias que obran en el expediente tampoco se desprende alguna prueba de la que se pueda desprender que se suscitaron los hechos de coacción y proselitismo durante la jornada consultiva y/o la existencia de irregularidades graves, referidos por la parte actora.
159. Máxime que de la copia certificada de las “actas de incidentes” de las mesas receptoras de votación y opinión, elaboradas el día de la jornada consultiva y electiva, no consta alguna referencia a los hechos referidos por las partes actoras.
160. En efecto, dichas constancias constituyen una documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo, de la Ley Procesal Electoral, al ser expedidas por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.
161. En este sentido, de dichas pruebas documentales y de su adminiculación con los hechos referidos por las promoventes, no es posible advertir, ni siquiera de forma indiciaria, de que se

hubiesen cometido los actos de promoción y/o coacción de la opinión o alguna irregularidad aludida.

162. En dicho estado de cosas, resulta evidente que los supuestos establecidos para la actualización de las causales de nulidad que se analizan en los asuntos de mérito no se actualizan en forma alguna, dado que no superan de forma inicial, el establecimiento de los hechos que se pretenden vincular con la nulidad de la votación recibida en la mesa receptora.
163. Ahora bien, los motivos de inconformidad relacionados con que las sábanas de resultados colocadas en el exterior de las MRVyO correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 no reflejaban los votos emitidos electrónicamente y, en algunos casos, tampoco los votos nulos ni el total de sufragios emitidos, resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.
164. En principio, si bien de la sábana de resultados aportada por la parte actora correspondiente a la MRVyO 01 del ejercicio fiscal 2026 se advierte que no fueron asentados los datos relativos al número de opiniones nulas y al total de opiniones emitidas, lo cierto es que dicha circunstancia, por sí misma, resulta insuficiente para generar incertidumbre respecto de los resultados obtenidos en la consulta.
165. Ello es así, porque de la revisión del Acta de Escrutinio y Cómputo correspondiente a dicha mesa receptora se advierte que los datos asentados en ésta son coincidentes con los resultados consignados, además de que contiene de manera

completa la información relativa a la votación emitida, incluidos los votos nulos y la votación total obtenida.

166. Por tanto, la omisión advertida en la sábana de resultados constituye, en todo caso, una irregularidad formal que no trasciende al resultado de la consulta ni afecta la certeza respecto del sentido de la votación recibida, máxime que la parte actora tampoco expresa de qué manera dicha circunstancia le generó una afectación concreta o incidió de forma determinante en los resultados obtenidos.
167. Por otra parte, respecto de la MRVyO 01 del ejercicio fiscal 2027 y de las MRVyO 02 correspondientes a ambos ejercicios, contrario a lo afirmado por los promoventes, de las Actas de Escrutinio y Cómputo sí se advierte el asentamiento de los datos relativos a votos nulos y votación total emitida.
168. En el mismo sentido, resulta **infundado** el argumento relativo a que las sábanas de resultados no contenían la información correspondiente a la votación emitida mediante el Sistema Electrónico por Internet (SEI), pues de la revisión de dichas documentales se advierte la existencia de un apartado específico destinado precisamente al registro de esa información.
169. Finalmente, también resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el número de votos nulos fue *“inusualmente elevado”* y que ello generó falta de certeza en los resultados de la consulta.
170. Lo anterior, porque la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas respecto del número de votos nulos, sin exponer razonamientos concretos encaminados a demostrar de

qué manera dicha circunstancia evidencia irregularidades en la recepción, escrutinio o cómputo de la votación, ni tampoco explica cómo ello podría conducir a la nulidad de la votación recibida o justificar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

171. Aunado a ello, tal como lo precisó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el ejercicio correspondiente al Presupuesto Participativo 2026 se registraron 35 (treinta y cinco) votos nulos de un total de 398 (trescientas noventa y ocho) opiniones emitidas, mientras que en el ejercicio 2027 se contabilizaron 51 (cincuenta y un) votos nulos del mismo total de opiniones.
172. En ese sentido, la sola existencia de votos nulos, aun cuando éstos pudieran estimarse relevantes desde una óptica cuantitativa, no constituye por sí misma un elemento suficiente para presumir irregularidades graves o determinantes en la votación, particularmente cuando la parte actora no aporta medio de prueba alguno que permita vincular dichos votos con conductas indebidas, errores en el escrutinio o alguna afectación concreta a los principios de certeza y legalidad que rigen los mecanismos de participación ciudadana.
173. Por tanto, al no acreditarse irregularidad sustancial alguna que comprometa la validez de los resultados obtenidos en la Consulta de Presupuesto Participativo, los agravios formulados por la parte actora deben desestimarse.
174. En consecuencia, al no actualizarse los elementos que componen tanto al proselitismo como a la violencia y presión,

esta autoridad jurisdiccional determina que no le asiste la razón a los inconformes, es que no se actualiza las causales de nulidad previstas en las fracciones III y VI del artículo 135 de la Ley de Participación, así como tampoco las inconsistencias alegadas entre las sábanas de resultados y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las MRVyO instaladas el día de la jornada consultiva.

175. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee**, por cuanto hace a los actos relacionados por la viabilidad de proyectos de presupuesto participativo, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Roma Sur II, Alcaldía Cuauhtémoc, así como los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en dicha Unidad Territorial.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambríz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”